

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado "*Prestación de los servicios de gestión, organización y ejecución de todos los servicios y tareas necesarias para la celebración de los Festejos Taurinos Populares a celebrarse en Brunete (Madrid) los días 11, 12 y 13 de septiembre 2026*". (Expediente 1477/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 29 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 178.142,25 euros y su plazo de duración es de 21 días.

A la presente licitación han presentado oferta 4 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - El 13 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 20 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 099/2026 de 22 de mayo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Procede en primer lugar analizar la legitimación del recurrente. El

artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*”.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, entre los que figura la recurrente, que ha presentado oferta el día siguiente a la interposición del recurso, por lo que está legitimado al amparo del artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron publicados el 26 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, el 13 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

1º.- En primer lugar, impugna la configuración jurídica del objeto del contrato contenida en la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y, específicamente, la división en dos lotes: “Lote 1.- *Prestación de los servicios...*” y “Lote 2.- *Prestación del suministro de ganado...*”, así como el apartado relativo a los códigos CPV asignados a cada prestación.

Alega que, aunque el órgano de contratación opta formalmente por estructurar el procedimiento mediante dos lotes diferenciados, el expediente no incorpora

motivación suficiente acerca de la verdadera naturaleza jurídica del contrato, de la prestación principal determinante del régimen aplicable ni de las razones técnicas y funcionales que justificarían la autonomía real de ambos lotes conforme a las exigencias del artículo 18 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

El expediente no justifica adecuadamente porqué dichas prestaciones se configuran como lotes autónomos ni cuál es la prestación principal predominante desde el punto de vista económico y funcional, generando una insuficiente determinación del régimen jurídico aplicable y afectando a los principios de transparencia y seguridad jurídica.

2º.- Impugna la Cláusula Cuarta del PCAP, apartado D) “*Presupuesto Base de Licitación*”, porque estima que el presente supuesto, el expediente no incorpora —al menos de forma accesible y suficientemente motivada— un estudio económico detallado que permita verificar cómo se ha alcanzado el presupuesto base de licitación de 147.225 euros IVA excluido. El pliego se limita a afirmar de manera genérica que se ha acudido al “precio de mercado” y a “contratos anteriores añadiendo la variación experimentada por el IPC”, sin identificar cuáles son esos contratos de referencia, cuáles eran sus prestaciones concretas, qué costes específicos se han tomado en consideración ni cuál ha sido la metodología económica aplicada, en el sistema de determinación del precio.

Y específicamente alega que el apartado relativo al “Presupuesto Base de Licitación”, en el que el PCAP establece únicamente:

“Presupuesto base IVA excluido: 147.225,00 €”.

“Presupuesto base IVA incluido: 178.142,25 €”.

Sin embargo, el pliego no incorpora individualización económica alguna respecto del Lote 1 y del Lote 2, ni determina separadamente el valor estimado correspondiente a cada una de las prestaciones objeto de adjudicación independiente.

Por tanto, considera que, la cláusula cuarta del PCAP relativa al Presupuesto Base de Licitación, incurre en un vicio sustancial de nulidad al omitir toda individualización económica de los distintos lotes que integran el contrato, limitándose a fijar un presupuesto global único para la totalidad de la licitación sin desglosar el importe correspondiente al Lote 1 y al Lote 2, pese a tratarse de prestaciones material y jurídicamente diferenciadas, con objeto, régimen jurídico, solvencia y criterios de adjudicación distintos.

3º.- Impugna los criterios de adjudicación que recoge la cláusula 10ª:

1.- Respecto al Lote 1.

Alega que en el apartado A) “*Propuesta económica (Hasta un máximo de 100 puntos)*” se establece como único criterio de adjudicación de dicho Lote 1, la valoración de la oferta económica, otorgándole el 100 % de la puntuación posible, pese a tratarse de un contrato de servicios de marcada complejidad técnica y organizativa cuya correcta ejecución depende necesariamente de elementos cualitativos directamente vinculados a la calidad de la prestación.

En efecto, el objeto contractual comprende la organización integral de festejos taurinos populares, incluyendo la instalación y desmontaje de plaza portátil, coordinación de personal especializado, dirección técnica del festejo, dispositivos sanitarios y médico-quirúrgicos, medidas de seguridad, permisos administrativos, organización de encierros y gestión de infraestructuras críticas para la seguridad de participantes y espectadores. Se trata, por tanto, de prestaciones intensivas en organización técnica, medios humanos especializados y condiciones de seguridad, en las que la calidad de la ejecución constituye un elemento esencial del contrato y no una cuestión accesoria o secundaria.

2.- Respecto al lote 2

Alega que el pliego establece expresamente una clasificación de ganaderías en “Grupo A” y “Grupo B”, atribuyendo distinta puntuación en función de que los novillos

pertenezcan a explotaciones ganaderas determinadas, citándose nominalmente, entre otras, las ganaderías Victoriano del Río, Miura, Juan Pedro Domecq, Domingo Hernández o Zalduendo.

De este modo, la Administración introduce una preferencia explícita hacia determinados productores concretos, configurando el criterio de adjudicación sobre la identidad empresarial del proveedor y no sobre características objetivas de las reses o de la prestación contractual.

Considera que dicha cláusula incurre en una restricción injustificada de la competencia al establecer una valoración automática vinculada a la pertenencia de las reses ofertadas a determinadas ganaderías expresamente identificadas por su nombre comercial, otorgando una ventaja competitiva directa a operadores económicos concretos sin que concurra una justificación técnica objetiva, suficiente y proporcional que legitime dicha diferenciación.

3.- Impugna el criterio de adjudicación del Lote 2 recogido en el apartado C) de la citada Clausula 10ª referido a “*Ubicación de las reses a lidiar (hasta un máximo de 16 puntos)*”. Donde se establece que:

*“Se otorgará la siguiente puntuación en función de la distancia existente entre la explotación ganadera y el municipio de Brunete:
Menos de 75 km: 16 puntos.
Entre 75 y 150 km: 8 puntos.
Entre 150 y 300 km: 3 puntos.”*

Considera que dicha cláusula relativa introduce una restricción injustificada y desproporcionada de la competencia al atribuir una parte sustancial de la puntuación a la proximidad geográfica de las explotaciones ganaderas respecto del municipio de Brunete, configurando un criterio de adjudicación de naturaleza territorial que favorece objetivamente a operadores económicos radicados en determinadas zonas geográficas y limita el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de licitación.

4º.- Impugna el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en concreto la cláusula 4ª que establece literalmente:

“El Ayuntamiento de Brunete se reserva el derecho a inspeccionar los novillos en la explotación de origen de las reses y a rechazar un novillo, o varios, si considera que no tiene trapío suficiente o que sus características no se corresponden con las ofertadas.”

Considera el recurrente, que tal previsión introduce un régimen de intervención administrativa extraordinariamente amplio e indeterminado que vulnera los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y objetividad en la contratación pública, al conferir al órgano de contratación una potestad discrecional carente de parámetros técnicos suficientemente definidos.

Estima que la noción de “*trapío*” utilizada por el pliego constituye un concepto eminentemente subjetivo, abierto a valoraciones estéticas o discrecionales carentes de criterios verificables objetivamente. El pliego no establece parámetros veterinarios, zootécnicos o técnicos concretos que permitan determinar cuándo una res puede considerarse insuficiente desde el punto de vista del trapío exigido, ni incorpora procedimientos contradictorios, informes periciales vinculantes o mecanismos objetivos de comprobación.

Tal indeterminación vulnera los artículos 1, 132, 190 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como los principios de transparencia, proporcionalidad y seguridad jurídica proclamados por la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Y, por otro lado, impugna el apartado del PPT relativo a la sustitución de reses y adquisición subsidiaria por el Ayuntamiento, que establece literalmente:

“En caso de imposibilidad de sustitución del animal o animales por los que el

Ayuntamiento haya manifestado su disconformidad, el contratista se verá obligado al suministro de ejemplares de otra ganadería. En caso de discrepancia, el Ayuntamiento adquirirá por sus medios los animales descontándose del precio del contrato el gasto generado a la administración.”

Considera que tal previsión atribuye al órgano de contratación una potestad extraordinariamente amplia de modificación material de la prestación contractual, permitiendo alterar unilateralmente las condiciones esenciales de ejecución e imponer al adjudicatario costes económicos imprevisibles y potencialmente ilimitados.

2º. Alegaciones del órgano de contratación

1.- Sobre la calificación del contrato y la división en lotes

La división en lotes acordada (servicios por un lado y suministro de ganado por otro) responde a una estructuración objetiva del objeto contractual que distingue prestaciones de naturaleza y mercado distintos, permitiendo que concurren operadores especializados en organización y producción de festejos y, separadamente, explotaciones ganaderas o suministradores del ganado – que seguramente solo sean ganaderos-; esta configuración favorece la concurrencia y evita cierres artificiosos del mercado y de la competencia.

El recurrente no señala una consecuencia jurídica concreta, real y actual derivada de la división en lotes que, por sí misma, determine nulidad del pliego, más allá de su discrepancia con el diseño escogido.

En el presente expediente, el órgano de contratación no ha configurado artificialmente un único contrato indiferenciado, sino que precisamente ha separado las prestaciones en lotes funcionalmente diferenciados, permitiendo que operadores distintos puedan concurrir a cada uno de ellos.

En este caso, el Lote 1 tiene por objeto prestaciones de servicio: organización, montaje, coordinación, personal, medios sanitarios, vallado y ejecución material del

evento. El Lote 2, por su parte, se refiere al suministro de ganado, prestación diferenciable tanto en su objeto como en sus condiciones de ejecución. La conexión entre ambos lotes responde a la finalidad global del evento, pero no elimina su autonomía material ni jurídica.

La unificación en un único lote del suministro y de los servicios supondría, en la práctica, excluir de la licitación a aquellos ganaderos que no desarrollen actividades de gestión de festejos taurinos.

2.- Sobre el criterio de adjudicación del Lote 1 basado en el precio.

El artículo 145.1 LCSP establece que la adjudicación se realizará, con carácter general, utilizando una pluralidad de criterios con base en la mejor relación calidad-precio, y el apartado segundo precisa que dicha relación puede evaluarse mediante criterios económicos y cualitativos. Ahora bien, la propia LCSP admite expresamente la utilización de un único criterio de adjudicación cuando este esté relacionado con los costes, pudiendo ser el precio, conforme al artículo 146.1 LCSP.

Por tanto, no existe una prohibición legal absoluta de utilizar el precio como único criterio. La cuestión relevante es si el órgano de contratación ha definido previamente, en el PPT y en el PCAP, unas condiciones técnicas suficientes que garanticen una prestación adecuada, de modo que la competencia pueda articularse sobre el precio entre ofertas que ya deben cumplir unos mínimos técnicos obligatorios.

3.- Sobre el criterio del Lote 2 que valora la calidad mediante referencia a ganaderías.

La parte recurrente sostiene que la mera mención nominativa de determinadas ganaderías produce un efecto discriminatorio; sin embargo, la valoración de la “calidad del servicio” en un suministro de reses para festejos taurinos está conectada

con atributos objetivables del ganado y con la finalidad del contrato, y el análisis debe hacerse atendiendo a si el criterio está realmente vinculado al objeto, es verificable y no opera como preferencia arbitraria, por lo que la alegación relativa a que solo determinadas empresas podrían acceder a esas ganaderías, pues los ganaderos están abiertos a vender su ganado a cualquier operador interesado, siempre que se respeten las condiciones económicas y las negociaciones propias de cualquier operación de compraventa, sin que exista exclusividad ni reserva alguna a favor de una empresa concreta.

4.- Sobre el criterio territorial de proximidad en el Lote 2

El criterio de distancia responde a una finalidad legítima (logística y bienestar animal), directamente conectada con la ejecución del suministro y la reducción de tiempos y riesgos de transporte, por lo que no constituye una preferencia local encubierta, sino un factor funcional; además, su diseño escalonado introduce graduación y no exclusión, sin impedir la participación de explotaciones situadas a mayor distancia, y debe analizarse desde la proporcionalidad, esto es, si la puntuación asignada se integra razonablemente en el conjunto de criterios del lote y si se justifica por el impacto en la ejecución.

Alega que esta cláusula introduce un criterio de arraigo territorial, y que favorecería a ganaderías o explotaciones situadas en el entorno geográfico del municipio, esta alegación no puede prosperar. En primer lugar, porque parte de una interpretación errónea del contenido de la cláusula impugnada. El criterio establecido en el Pliego no se refiere al lugar de procedencia de las reses ni a la localización permanente de las ganaderías, sino exclusivamente al lugar de estancia temporal de los animales con carácter previo a la celebración de los festejos. Esta diferencia resulta esencial, pues no se exige que las ganaderías tengan su origen en un determinado territorio ni que las explotaciones ganaderas se encuentren radicadas de forma estable en una zona concreta, sino que se valora el compromiso del licitador de ubicar temporalmente las reses en una finca próxima al lugar de celebración del

espectáculo, cualquiera que sea su procedencia original.

5.- Sobre el presupuesto base de licitación y su justificación y falta de individualización económica por lotes.

La crítica del recurrente se basa en la supuesta falta de memoria económica detallada; sin embargo, el control en sede de recurso especial debe ceñirse a comprobar si el expediente ofrece una base razonable para fijar el presupuesto conforme a precios de mercado y si la información disponible permite preparar oferta en condiciones de igualdad; por ello, esta parte sostiene que la fijación del presupuesto no se convierte en nula, cuando la información del expediente y los pliegos permiten conocer el alcance de obligaciones y dimensionar costes.

La fijación de un presupuesto global, aun existiendo lotes, no determina automáticamente indefensión cuando el PCAP y el PPT delimitan con claridad el contenido prestacional de cada lote y las reglas de presentación de ofertas; además, el valor económico por lote consta en la memoria del expediente, siendo lo relevante que los licitadores conozcan el alcance de lo que ofertan y el régimen de adjudicación.

Esa fijación se integra en un ámbito de discrecionalidad técnica, de modo que solo es cuestionable si se aprecia arbitrariedad o falta de motivación suficiente. En el presente expediente, la determinación del presupuesto no responde a una cifra arbitraria o inmotivada, sino a la valoración de las prestaciones exigidas, a la experiencia derivada de contratos anteriores comparables y a la actualización de costes conforme a parámetros objetivos. La recurrente tampoco acredita que la supuesta falta de desglose le haya impedido preparar oferta, calcular costes o concurrir al procedimiento. Su alegación se formula en términos abstractos, sin demostrar perjuicio concreto, puesto que tal y como consta en la Plataforma de contratación del Sector Público, se han presentado cuatro ofertas para participar en la presente licitación.

6.- Sobre la inspección y rechazo de reses por insuficiencia de trapío

La previsión de inspección previa y rechazo tiene por finalidad garantizar que las reses entregadas se corresponden con las ofertadas y cumplen el estándar exigido para la seguridad del festejo, debiendo interpretarse de forma sistemática con el resto del PPT.

No se trata de una potestad arbitraria, sino una facultad de comprobación vinculada a la correcta ejecución del contrato. En un contrato de suministro de ganado destinado a festejos taurinos, la Administración debe poder verificar que los animales ofertados se corresponden con las condiciones comprometidas por el adjudicatario y son adecuados para el evento.

En este contexto, el “trapío” opera como un concepto técnico propio del sector, integrado y concretado por las demás características requeridas —condición sanitaria, aptitud, presentación y demás exigencias aplicables—, así como por la correspondiente comprobación de conformidad; por ello, no existe contradicción ni indeterminación en la cláusula, que el concepto requiera apreciación técnica no lo convierte en arbitrario, del mismo modo que otros conceptos utilizados en contratación pública —calidad, adecuación, idoneidad, estado de conservación o funcionalidad— pueden requerir valoración técnica sin ser por ello inválidos.

7. Sobre la sustitución de reses y adquisición subsidiaria por el Ayuntamiento.

La cláusula impugnada no modifica unilateralmente el contrato ni introduce una penalidad encubierta, sino que regula una consecuencia lógica del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación ofertada. Si el adjudicatario se compromete a suministrar determinadas reses y estas no se corresponden con lo ofertado o no resultan aptas para el festejo, debe garantizarse la continuidad del servicio público contratado.

La previsión responde a la especial naturaleza temporal del contrato. Los festejos tienen fechas cerradas —11, 12 y 13 de septiembre de 2026— y no admiten demoras relevantes. La falta de suministro adecuado de ganado podría comprometer la celebración del evento y causar un perjuicio al interés público municipal.

En ese contexto, la facultad de adquisición subsidiaria constituye una medida proporcionada de garantía de ejecución, limitada al supuesto de imposibilidad o discrepancia en la sustitución de las reses. No se trata de una facultad libre e ilimitada, sino de un mecanismo operativo para asegurar la prestación cuando el contratista no cumple adecuadamente con aquello a lo que se obligó.

Sexto. - Consideraciones de este Tribunal

Vistos los alegatos de las partes, la cuestión objeto del recurso se puede agrupar en cuatro aspectos diferenciados, por un lado, la configuración del objeto del contrato y la división en 2 lotes, en segundo lugar, la fijación del valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación de cada lote, asimismo el recurso impugna distintos criterios de adjudicación y por último impugna una cláusula del PPT. Vamos a ir analizando cada uno de estos cuatro motivos del recurso.

1º.- Configuración del objeto del contrato y la división en 2 lotes

Frente a la alegación del recurrente de que el órgano de contratación no justifica el porqué califica el contrato como de servicios y lo divide en dos lotes, consta en el expediente y publicada en PLCSP la memoria justificativa del contrato en la que se indica expresamente:

“Desde este órgano gestor, se cree conveniente la división del contrato en dos lotes perfectamente diferenciados y que pueden ser licitados de modo independiente al tratarse de dos unidades funcionales distintas y que no implica riesgo operacional para el objeto del contrato, si los adjudicatarios de ambos lotes resultaran ser distintos.

- *Lote 1.- Prestación de los servicios de transporte, montaje y desmontaje de la manga del vallado, así como del suministro de los materiales, infraestructuras, personal del festejo, permisos y servicios anejos para el desarrollo de los Festejos Taurinos Populares (encierros taurinos), a celebrarse en Brunete (Madrid) los días 11, 12 y 13 de septiembre 2026.*
- *Lote 2.- Prestación del suministro de ganado; 12 novillos y parada de bueyes para los Festejos Taurinos Populares de los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2026”*

Y los CPV se fijan de acuerdo con las prestaciones incluidas en cada lote:

Código CPV	Descripción
92300000 Lote 1	Servicios de entretenimiento
79954000 Lote 1	Servicios de organización de fiestas
03321000 Lote 2	Ganado bovino

Por tanto, no puede estimarse la alegación del recurrente en cuanto a que la configuración del contrato como contrato de servicios no es correcta y tampoco respecto a la no justificación de la división en dos lotes, que además sorprende a este Tribunal en cuanto que es un licitador y recurrente habitual de este tipo de contratos que normalmente están divididos en dos lotes, uno de organización de los festejos y por tanto de servicios y otro de suministro del ganado ,cuyos CPV corresponden con la configuración de tales lotes. Aunque el contrato es mixto pues hay prestaciones propias de un contrato de suministro, siendo los servicios la prestación principal del objeto del contrato y el suministro de reses para los festejos una prestación accesoria, el régimen aplicable es el propio del contrato de servicios , por tanto la calificación del contrato como contrato de servicios y no como contrato mixto no empece para que su régimen jurídico sea el propio de contrato de servicios, y es más el CPV del suministro de reses coincide con el objeto de contrato de suministro de las mismas y no con el de servicios.

2º.- Fijación del valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación de cada lote.

El recurrente impugna la falta de una adecuada y detallada justificación económica del presupuesto de licitación, que incide de manera directa en la transparencia del

procedimiento y dificulta que los operadores económicos puedan formular ofertas plenamente viables y competitivas, generando además un evidente riesgo de infrafinanciación contractual incompatible con una correcta ejecución de las prestaciones y con el adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales, técnicas y de seguridad inherentes al contrato.

En la cláusula 4ª del PCAP se limita a establecer lo siguiente:

*“El Presupuesto Base de Licitación en el tiempo de duración del contrato es:
Por tanto, el Presupuesto Base de Licitación será de: 178.142,25.-€ (CON IVA)
No procede la revisión de precios, al no darse ninguno de los supuestos que el artículo 103 de la LCSP contempla para la revisión de éste.
El valor estimado del contrato asciende a la cuantía de 147.225,00.-€. (sin IVA).”*

Y en la Memoria justificativa del expediente publicada en PLCSP, se recoge solo:

“6.2.- Valor estimado del contrato.

A los efectos de la LCSP, es el importe total pagadero, sin incluir el IVA, incluyendo cualquier opción eventual, las prórrogas y modificaciones. Constituye, por tanto, una estimación de todos los compromisos económicos que pueden derivar del contrato que, pueda o no, finalmente darse.

Así, para el objeto del presente contrato, se estima el siguiente valor.

147.225,00 € (ciento cuarenta y siete mil doscientos veinticinco euros)

Lote 1 : 104.725,00 € (ciento cuatro mil setecientos veinticinco euros)

Lote 2: 42.500,00 € (cuarenta y dos mil quinientos euros)”

Es cierto, que no se establece en el PCAP, el PBL de cada uno de los lotes, que sin embargo, si consta en el anuncio de licitación y en la citada Memoria:

- Lote 1 el PBL es de 126.717,25 euros
- Lote 2 el PBL es de 51.425 euros

El fondo de asunto se circunscribe a determinar si el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato se han determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la LCSP.

El artículo 100.2 de la LCSP establece:

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Artículo 102 de la LCSP establece:

“1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

De acuerdo con la cláusula 4ª del PPT el “Contenido del contrato” es:

Lote 1.

1. *Organización y ejecución de los Festejos Taurinos (encierros), contratación de la plaza de Toros portátil, pastores, director de Lidia y ayudante o director Técnico, colaboradores, veterinarios y cualquier otro personal necesario para el desarrollo del evento, tramitación y pagos de permisos, contratación de los seguros necesarios según normativa vigente y cumplimiento de obligaciones por parte del adjudicatario.*
2. *Servicio de traslado del vallado para los encierros, montaje de los elementos del vallado para los encierros y corral de suelta, apertura y cierre flejado del vallado en los encierros, desmontaje, dirección y organización de la manga en los encierros.*
3. *Servicios sanitarios (médicos, ambulancias, UVI móvil) necesarios para cubrir los encierros taurinos, en cumplimiento con todas las medidas de seguridad exigidas en la reglamentación que regula este tipo de espectáculos.*
4. *Tramitación y pago de los permisos y tasas correspondientes a la ejecución del objeto del contrato.*

□ Lote 2.

- *4 novillos y parada de bueyes (no inferior a 3 mansos) para el festejo taurino popular del día 11 de septiembre de 2026*
- *4 novillos y parada de bueyes (no inferior a 3 mansos) para el festejo taurino popular del día 12 de septiembre de 2026.*
- *4 novillos y parada de bueyes (no inferior a 3 mansos) para el festejo taurino popular del día 13 de septiembre de 2026.”*

El presupuesto base de licitación carece del más mínimo desglose en cuanto a los costes y gastos que se han tenido en cuenta para calcularlo, tal y como exige el citado artículo 100 LCSP:

“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”

Por tanto, el PBL debería desglosar los costes y gastos tenidos en cuenta para su determinación.

Por otro lado, respecto a la cuestión de que no se establece en el PCAP el PBL de cada uno de los lotes en los que se divide el contrato, hay que señalar, que aunque el mismo conste en el anuncio de licitación, sin embargo, el mismo debe figurar en el PCAP que es la ley del contrato entre las partes y es requisito imprescindible para

que los licitadores pueda presentar oferta en uno u otro lote o en ambos, si así lo consideran; pero sin fijación del PBL de cada lote no es posible presentar dicha oferta.

Por tanto, no puede admitirse como válida la afirmación del órgano de contratación de que la fijación de un presupuesto global, aun existiendo lotes, no determina automáticamente indefensión cuando el PCAP y el PPT delimitan con claridad el contenido prestacional de cada lote y las reglas de presentación de ofertas; además, el valor económico por lote consta en la memoria del expediente, siendo lo relevante que los licitadores conozcan el alcance de lo que ofertan y el régimen de adjudicación, ya que el artículo 99 LCSP:

1. *El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.*

2. *No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

(:::)

6. *Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.*

7. *En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, **cada lote constituirá un contrato**, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.”*

De ello resulta, que una vez que se opte por la división del contrato en lotes, los requisitos legales exigidos para licitar cada lote tales como PBL, solvencia, criterios de adjudicación, etc., deberán fijarse respecto a cada lote, ya que cada lote constituye un contrato y ello con independencia de que se puedan adjudicar ambos lotes al mismo licitador o a licitadores independientes.

Por ello, se estima necesario que se fije en el PCAP el presupuesto base de licitación de cada lote y así mismo se desglose en el mismo los gastos y costes tenidos en cuenta para la fijación del mismo.

3º.- Impugnación de distintos criterios de adjudicación

1.- Respecto a la alegación de que en el Lote 1 sólo se tiene en cuenta como criterio de adjudicación el precio, y sin embargo las prestaciones que comprende pueden evaluarse mediante criterios económicos y cualitativos.

Al respecto hay que indicar que la propia LCSP admite expresamente la utilización de un único criterio de adjudicación cuando este esté relacionado con los costes, pudiendo ser el precio, conforme al artículo 146.1 LCSP:

“ 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.”

Pues bien, con respecto a la pretensión de la recurrente, hemos de señalar en primer lugar que en ningún momento cuestiona la legalidad o no del criterio transcrito, sino tan solo la conveniencia de su elección por parte del órgano de contratación como único criterio de valoración.

Y ya nos hemos pronunciado este Tribunal, en resoluciones, entre otras, la Resolución nº 042 2019 de 30 de enero y Resolución nº 102 2021 de 4 de marzo en

la que se señalaba que, establecer otros criterios de valoración aparte del precio, tal y como se desprende del precepto transcrito, es una obligación solo en los casos en que la prestación no esté perfectamente delimitada, o se pueda variar el plazo, o introducir modificaciones en el contrato.

Por tanto, en este caso, el órgano de contratación dentro del margen de discrecionalidad técnica a la hora de configurar los criterios de adjudicación, ha estimado el precio como único criterio de adjudicación del lote 1, y al respecto dado que las prestaciones están perfectamente definidas, no puede estimarse la pretensión del recurrente de que dicho criterio no sea adecuado para la valoración del mismo.

2.- Respecto a la impugnación del criterio de valoración del Lote 2 que valora la calidad del servicio mediante referencia a ganaderías concretas. La cláusula 10ª del PCAP dispone que:

“B) Calidad Servicio (hasta 24 puntos):

Por cada novillo ofertado para los festejos taurinos objeto del contrato que pertenezca al grupo de ganaderías “A” que a continuación se expone, por las mismas según el órgano de contratación las de más prestigio del panorama ganadero de lidia actual, pues todas participan asiduamente en plazas de primera de las señaladas en el RD 145/1996 de 2 de febrero con triunfos continuados, se valorará con 2 puntos por cada novillo hasta un máximo de 24 puntos

Grupo A: Victoriano del Río, Adolfo Martín, Miura, Domingo Hernández, Juan Pedro Domecq, y Zalduendo.

Así mismo se valorará con 1 punto por cada novillo ofertado del grupo B.

Grupo B: Zacarías Moreno, Peñatella-Andrés Hernando, José González, Toros de la Plata, Ruiz Cánovas.

Se adjuntará en la oferta (fichero 2) carta de compromiso de lidia de la/s ganadería/s”

El recurrente considera que la Administración introduce una preferencia explícita hacia determinados ganaderos concretos, configurando el criterio de adjudicación

sobre la identidad empresarial del proveedor y no sobre características objetivas de las reses o de la prestación contractual. Y así dicha cláusula incurre en una restricción injustificada de la competencia al establecer una valoración automática vinculada a la pertenencia de las reses ofertadas a determinadas ganaderías expresamente identificadas por su nombre comercial, otorgando una ventaja competitiva directa a operadores económicos concretos sin que concurra una justificación técnica objetiva, suficiente y proporcional que legitime dicha diferenciación.

Al respecto podemos indicar, que la licitación no se limita ni se exigen la contratación de unas ganaderías concretas, sino que se valora la procedencia de las reses de esas ganaderías que enumera, pero sin que se condicione ni limite la oferta de reses de otras ganaderías. Ahora bien, la valoración de dicho criterio de adjudicación en 24 puntos del total, los cuales solo los obtendría quien ofertara reses de alguna de las ganaderías del Grupo A y como máximo 12 puntos los que ofertaran reses del Grupo B, determinan que quien ofertara reses de otra ganadería distinta de las enumeradas no obtendría ningún punto.

Como ya indicamos en la resolución 391/2025 de 25 de septiembre, en la que aludíamos a la Resolución 214/2022, respecto a la contratación directa de figuras del toreo concretas que cabe extrapolar respecto a ganaderías concretas, se indicaba que:

“La cuestión que se discute es, por tanto, la exigencia de contratación, en los pliegos de un procedimiento abierto, de toreros determinados en atención a su valor artístico, cuestión que ha sido resuelta por este Tribunal en su Resolución 314/2019, de 17 de julio, citada por el recurrente y que conviene en este punto traer a colación, pues en la misma se resuelve que para contratar a un torero determinado, la normativa prevé un procedimiento especial distinto del procedimiento abierto, el negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística.

A este respecto, como ya manifestamos, “el Tribunal de Justicia Europea Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, ha declarado que: “Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”. Con el fin de

respetar los anteriores principios la Directiva 2014/24/UE ha establecido diversos límites que el órgano de contratación debe respetar y que se encuentran enunciados en el artículo 42.2 de dicha norma.

La LCSP ha transpuesto esta normativa en su artículo 126.6 que establece: “Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 en cuyo caso ira acompañada de la mención equivalente”.

Según la jurisprudencia europea el hecho de no añadir la mención equivalente después de la designación de un producto o servicio determinado, disuade de participar en la licitación a los potenciales licitadores, por lo que no será viable dicha formulación.

En el caso que nos ocupa la referencia esta efectuada a personas determinadas, toreros, cuya designación se efectúa en base a su propia naturaleza. No significa lo dicho que no sea posible contratar a un torero determinado en base a su valor artístico y que le hace único y diferente a todos los demás, significa más bien al contrario que para ello la normativa prevé un procedimiento especial que no pasa por la licitación mediante procedimiento abierto, adscripción obligatoria de dichos profesionales o acreditación de cartas de compromiso previas a la clasificación de las ofertas.

Este procedimiento es el negociado sin publicidad, establecido en el artículo 168.a. 2º) que permite contratar a un único licitador por razones de exclusividad artística. Este procedimiento específico por el que se anula uno de los principios genéticos de la contratación como es la libre concurrencia se encuentra recogido en el art. 32 de la Directiva 2014/24, la cual al considerar a la exclusividad como un concepto elusivo de la publicidad contractual solo la entiende cuando el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única.

La exclusividad de los artistas no ha sido objeto de especiales estudios y ello por es debido a la contundencia del informe 41/1996 de la Junta de Contratación el Estado, el cual pese a su antigüedad sigue plenamente en vigor y motiva por sí mismo la carga probatoria de la exclusividad artística. Dicho informe resalta en su consideración jurídica tercera: “las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica”. De lo enunciado hasta el momento, podemos deducir que la contratación de artistas concretos debe efectuarse directamente por el órgano de contratación mediante un procedimiento negociado sin publicidad y a un solo licitador. “

Por tanto, como se ha indicado la LCSP en su artículo 126.6 que establece:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 en cuyo caso ira acompañada de la mención equivalente”.

Por ello, aunque se trate de un criterio de adjudicación, el peso de la valoración del mismo es tal que puede condicionar la adjudicación del contrato, y por ello, si se considera importante valorar unas ganaderías concretas, debería configurarse tal criterio de adjudicación de tal forma que aun dando más puntuación a unas ganaderías respecto a otras, no deje sin puntuar o valorar la aportación de reses del “*otras ganaderías*” distintas de las que menciona, con el fin de evitar la infracción de los principios de igualdad y no discriminación, al amparo del artículo 1451,115,b) LCSP.

Por lo que se estima este motivo del recurso.

3.- Sobre el criterio territorial de proximidad en el Lote 2, la Cláusula 10ª del PCAP dispone que:

“C) Ubicación de las reses a lidiar: (hasta 16 puntos)

Teniendo en cuenta el especial interés del órgano de contratación en el bienestar animal del ganado, con el fin de minimizar el estrés que sufra el mismo en el traslado, lo cual produce una merma de sus condiciones físicas, que influirían de manera directa en el comportamiento de estas en su lidia, y de conformidad con lo plasmado por el TACP en su Resolución nº 251/2024 (F.Quinto), se asignarán 16 puntos al licitador que se comprometa a que las reses a suministrar para los festejos populares objeto del contrato se encuentren ubicadas un mes antes del primero de los festejos a celebrar, en una explotación ganadera a una distancia de Brunete inferior a 75 km.

Se asignarán 8 puntos al licitador cuyas reses a suministrar para los festejos populares objeto del contrato se encuentren ubicadas en un radio de distancia a Brunete comprendido entre 75 y 150 km.

Se asignarán 3 puntos al licitador cuyas reses a suministrar para los festejos

populares objeto del contrato se encuentren ubicadas en un radio de distancia a Brunete comprendido entre 150 y 300 km.”

En las resoluciones 251/2024 y 152/2026 de 16 de abril, ya se pronunció este Tribunal sobre un supuesto similar indicando que en cuanto a este extremo, no resulta de aplicación la doctrina del "arraigo territorial", pues no se impide de esta forma la participación en las licitaciones ni se obtienen ventajas injustificadas respecto a su localización geográfica ganadera, ya que, no se habla de lugar de procedencia, sino de estancia y cualquier licitador tiene la posibilidad de ubicar a los animales de forma temporal en un lugar más próximo a la celebración del espectáculo, con lo cual no se limita la concurrencia en modo alguno.

Añadir que el informe técnico emitido indica:

“El criterio establecido en el Pliego no se refiere al lugar de procedencia de las reses ni a la localización permanente de las ganaderías, sino exclusivamente al lugar de estancia temporal de los animales con carácter previo a la celebración de los festejos. Esta diferencia resulta esencial, pues no se exige que las ganaderías tengan su origen en un determinado territorio ni que las explotaciones ganaderas se encuentren radicadas de forma estable en una zona concreta, sino que se valora el compromiso del licitador de ubicar temporalmente las reses en una finca próxima al lugar de celebración del espectáculo, cualquiera que sea su procedencia original”.

Efectivamente el criterio que nos ocupa se refiere a lugar de estancia, no de procedencia. Explicándose en su propia redacción que la necesidad que se pretende es el bienestar animal para no hacer coincidir un traslado largo con un inmediato encierro.

En consecuencia, no se estima este motivo de impugnación

4.- En relación a la impugnación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en concreto la cláusula 4ª que establece literalmente:

“El Ayuntamiento de Brunete se reserva el derecho a inspeccionar los novillos en la

explotación de origen de las reses y a rechazar un novillo, o varios, si considera que no tiene trapío suficiente o que sus características no se corresponden con las ofertadas.”

Y por otro lado impugna el apartado relativo a la sustitución de reses y adquisición subsidiaria por el Ayuntamiento, que establece literalmente:

“En caso de imposibilidad de sustitución del animal o animales por los que el Ayuntamiento haya manifestado su disconformidad, el contratista se verá obligado al suministro de ejemplares de otra ganadería. En caso de discrepancia, el Ayuntamiento adquirirá por sus medios los animales descontándose del precio del contrato el gasto generado a la administración.”

Considera el recurrente, que tal previsión introduce un régimen de intervención administrativa extraordinariamente amplio e indeterminado que vulnera los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y objetividad en la contratación pública, al conferir al órgano de contratación una potestad discrecional carente de parámetros técnicos suficientemente definidos.

Tal previsión atribuye al órgano de contratación una potestad extraordinariamente amplia de modificación material de la prestación contractual, permitiendo alterar unilateralmente las condiciones esenciales de ejecución e imponer al adjudicatario costes económicos imprevisibles y potencialmente ilimitados.

La citada cláusula 4ª del PPT dispone que:

“Todo el ganado deberá ser seleccionado por el Ayuntamiento de Brunete tras la firma del contrato y 20 días antes del festejo será inspeccionado por la concejalía de festejos y sus miembros de asesoramiento que darán su conformidad que, en caso contrario de una o varias reses, el contratista se verá obligado a sustituir a los animales señalados por otros de la ganadería, cumpliendo con las condiciones exigidas en el contrato. En caso de imposibilidad de sustitución del animal o animales por los que el Ayuntamiento haya manifestado su disconformidad, el contratista se verá obligado al suministro de ejemplares de otra ganadería a la ofertada, siempre con el visto bueno de la concejalía de Festejos. En caso de discrepancia, el Ayuntamiento adquirirá por sus medios los animales descontándose del precio del contrato el gasto generado a la administración”.

Por ello, la previsión de inspección previa por parte del Ayuntamiento y posible rechazo tiene por finalidad garantizar que las reses entregadas se corresponden con las ofertadas y cumplen el estándar exigido para la seguridad del festejo, debiendo interpretarse de forma sistemática con el resto del PPT.

No se trata de una potestad arbitraria, sino una facultad de comprobación vinculada a la correcta ejecución del contrato. En un contrato de suministro de ganado destinado a festejos taurinos, la Administración debe poder verificar que los animales ofertados se corresponden con las condiciones comprometidas por el adjudicatario y son adecuados para el evento.

Tal previsión del PPT va referida a la verificación del cumplimiento por parte del contratista del objeto del contrato. Así, el artículo 125 LCSP dispone que el PPT debe contener:

“b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad”.

Por lo que se desestima este motivo del recurso, en cuanto que entra en la potestad del órgano de contratación verificar que las reses a suministrar son las que fueron ofertadas y a rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos exigidos en el PPT.

Por todo ello, este Tribunal estima las alegaciones del recurrente relativas a la falta de desglose y concreción del presupuesto base de licitación respecto a cada uno de los lotes del contrato y el criterio de valoración referido a ganaderías concretas sin

valorar otras posibles ganaderías distintas de las que enumera en el PCAP y desestima el resto de alegatos del recurrente; por lo que se anulan los pliegos y todo el procedimiento de licitación y así

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la del contrato de servicios “*Prestación de los servicios de gestión, organización y ejecución de todos los servicios y tareas necesarias para la celebración de los Festejos Taurinos Populares a celebrarse en Brunete (Madrid) los días 11, 12 y 13 de septiembre 2026*” (Expediente 1477/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, anulando los pliegos impugnados.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de licitación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Medidas Cautelares nº 099/2026, de 22 de mayo.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL